

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 518-2020 RUG 2572-2020 DE YOLANDA MENDOZA CARDENAS CONTRA LUGO HANNER GUACANEME LOPEZ.

RAD.: 2020- 0436

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 518-2020 RUG 2572-2020 adelantada el 21 de Septiembre de 2020, en la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe, se declararon no probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, las agresiones verbales y psicológicas por parte del querellado a la querellante producidas el 14 de julio del año en curso, la accionante señora YOLANDA MENDOZA CARDENAS, apeló dicha decisión, recurso que procede este Despacho a resolver.

Manifestó la querellante: “Apelo porque él me insulta de palabras delante del niño menor de edad y estoy cansada de eso y lo que él me quiere es robar, que me iba a sacar a la calle con policía y me mando a esa gente a decirme lo mismo, eso delante del niño”.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores

esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Y el Art.17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Revisado el plenario, se tiene que obran como pruebas de la actora, los cargos de ella al momento de realizar la solicitud de la medida de protección de fecha 15 de julio del año en curso, en donde manifiesta: “Yo estoy casada y mi esposo me dice que me tengo que ir de la casa, que el ya vendió la casa y mañana llegan los nuevos dueños para pasarse a la casa, yo no se que hace el es muy grosero conmigo y esto ya lleva tiempo, me dijo que quitaba el candado que tenía y me deja por fuera de la casa yo tengo miedo” y la ratificación de los mismos en donde manifiesta que el querellado se ha metido incluso con su hijo que no es de ambos, mayor de edad, que ella ha trabajado duro por la casa donde viven, ha aportado para comida y servicios, pues el querellado nunca ha aportado nada y ahora él dice que ella no tiene participación en la casa y no le gusta que ella comparta con su hijo menor; que no se han vuelto a presentar más hechos de violencia y quiere que el señor no la insulte más delante del niño, que no le dirija la palabra y no haga que el menor la irrespete.

Así mismo se tiene que el querellado en sus descargos manifestó frente a las preguntas realizadas por Comisaria y en su declaración espontánea (aportes importantes que pasa el Despacho a transcribir: “En cuanto a que cambie el candado, resulta que los nuevos dueños cambiaron las guardas, entonces a cambiar las guardas las llaves que yo tenía ya no servían, por obvias razones, en la salida principal en donde ella tiene un salón de belleza y ella le tenía un candado con llave de seguridad, y como solamente había una copia que la que tenía ella, me vio obligado a cambiar el candado con otras copias diferentes una para cada uno, una para el hijo, una para ella y otra para mí, pero antes de cambiarlos yo le informé a ella y le envié las llaves con mi hijo menor y le expliqué que necesitaba cambiar el candado, ella hizo caso omiso, como ya nos tocaba salir y entrar por esa puerta porque antes yo entraba por la otra puerta, esa fue la razón por la que cambie el candado, y saque tres copias, en cuanto a sacarla a la calle, es completamente falso yo compre la casa antes de casarme con ella, con el dinero de la venta compré un apartamento y ella está en las escrituras pensando en nuestro hijo, tenemos donde llegar, ella alega que no quiere nada conmigo es cuestión de ella, en ningún momento le he dicho a ella que se vaya de la casa y se quede en la calle, es totalmente falso, yo lo que le digo a ella es que tenemos que desocupar porque hay una promesa de venta y teníamos que desocupar el 29 de abril de este año y como estábamos en cuarentena ellos me dieron un plazo, pero ya me han dicho que desocupe, hay una cláusula penal de incumplimiento, los nuevos dueños le dijeron que necesitaban la casa y ella dijo que no que hasta que yo no le diera la plata ella no se iba y ella ahí fue donde puso esta denuncia, y los nuevos dueños me dijeron que iban a hacer la cláusula efectiva y yo les dije que a ella no le podía decir nada porque en la citación de aquí decía que no le podía decir nada que no le puedo ni hablar, yo no he desocupado porque ellos no me entregan el total del dinero hasta que la casa este totalmente desocupada y no tengo dinero para mantenerme pues soy desempleado y yo no

puedo dejar al niño solo porque yo soy el que le ayuda a las tareas estoy pendiente de las clases....que yo deje que la insulte es mentira yo le digo al niño que debe respetar siempre a la mamá y al papá, y que yo la insulte es mentira.... en cuanto al hijo de ella si me agredió físicamente, y ella se sintió orgullosa yo no me dejé obviamente quede con unos moretones, es un hombre que mide 1.80 mts y va al gimnasio....los compradores me dieron el apartamento del tunal como parte de pago y una parte del efectivo ellos pagaron la hipoteca de la casa paso a jurídica por mora en los pagos... ella no colabora con nada en la casa, con los pagos.... lo único que tenemos es desocupar porque nos van a hacer la cláusula penal de incumplimiento.”

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de la apelante se fundamenta en los hechos de que el querellado siempre la insulta delante del menor hijo de la pareja, que la quiere robar, sacarla a la calle incluso con policía.

*Debe indicarse, que tal como se indicó por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe y se evidenció de la revisión del plenario, **no** existe prueba alguna de los hechos que fundamentan esta acción, no cumpliendo la querellante con la carga de la prueba que rige para todas las actuaciones incluyendo este tipo de trámite, quedándose sus afirmaciones en solo dichos.*

En efecto, por medio de las pruebas es que se lleva al funcionario que conoce del caso al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes, no solamente llevándose con ellas al convencimiento, sino que se esclarece la verdad de los mismos, debiendo ser conducentes, pertinentes y eficaces, siendo el medio probatorio el apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte, pruebas documentales, testimoniales, que brillan por su ausencia, máxime cuando no se reconoce por el querellado los actos de violencia y se aduce que hay un lugar donde vivir además de la casa vendida, razones por las cuales este Despacho, está de acuerdo con la decisión con la cual no está conforme la apelante.

Aunado a lo anterior, se tiene tal como también lo observó la comisaria, que el tema de la venta de la casa, lo es de competencia de los Juzgados de Familia dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal, en donde con la asesoría de un abogado, la querellante puede verificar su dicho de que el querellado la quiere robar con la casa que vendió, en la cual ella ha contribuido para gastos y no competencia de las Comisarías de Familia por Medida de Protección.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad el fallo proferido en audiencia el 21 de septiembre del 2020, proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe, el 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 115

HOY: 21 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

